



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

"C. J., E. I. y M. T., N. E. s/Recursos extras. de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.931 y su acumulada n° 112.113 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos homónimos interpuestos por el entonces defensor particular, Dr. Néstor Fabián Mohamed, en representación de E. I. C. J. y N. E. M. T. y por el defensor oficial en favor de C. M. R. B., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a C. J. a la pena única de prisión perpetua, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez y revocando el beneficio de extrañamiento

oportunamente concedido -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado de dos o más personas; y por la pena de cinco (5) años de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes-; a M. T. a la

pena única de prisión perpetua, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia por resultar coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado de dos o más personas; y por la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes en concurso real con el delito de adquisición o utilización de terminales celulares o módulo de identificación removible del usuario-; y a R. B. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe primaria penalmente responsable del delito de homicidio simple (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 12-II-2021).

**II.** Operado el cambio de patrocinio letrado, contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los Defensores Oficiales Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal, Dres. José María Hernández, Ignacio Juan Domingo Nolfi y Nicolás Agustín Blanco, en favor de C. J., M. T. y R. B., respectivamente.

Los primeros dos mencionados fueron declarados admisibles por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mientras que el articulado en favor de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

R. B. fue declarado admisible por esa Suprema Corte queja mediante (v. recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley formulados por los Defensores Oficiales Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal; Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 3-III-2022; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 24-VIII-2022).

**III. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. José María Hernández, en favor de E. I. C. J.:**

El recurrente denuncia la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a la que fue condenado su asistido.

Sostiene que la prisión perpetua impide que se realice la finalidad resocializadora de la pena, en clara vulneración a los arts. 5.6 de la CADH y 7 del PIDCyP; que desconoce el carácter de persona del condenado, dándole el trato de cosa peligrosa que requiere ser neutralizada de por vida; y que resulta cruel, inhumana y degradante, contraviniendo así los arts. 5.2 de la CADH y 7 del PIDCyP.

Entiende que la prisión perpetua conlleva a la negación del carácter de persona de su asistido y que la misma lesiona la intangibilidad de la persona humana, generando trastornos de personalidad.

Añade que en el caso concreto y teniendo en consideración que el imputado no podrá acceder al beneficio de la libertad condicional al resultar de aplicación el art. 14 del Cód. Penal, la pena

impuesta resulta efectivamente perpetua.

Finalmente considera que el revisor rechazó el planteo de inconstitucionalidad de modo arbitrario, recurriendo a afirmaciones genéricas y dogmáticas y apartándose de lo reclamado en el recurso de casación.

Cita el fallo "Mendoza y otros vs. Argentina" de la CIDH y solicita que se fije una pena de prisión temporal, que permita a su defendido acceder a la libertad condicional, teniendo en cuenta su edad y las expectativas normales de vida.

**2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de N. E. M. T.:**

El recurrente también ataca la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a su defendida.

Alega que en el caso concreto y de conformidad con la legislación vigente, la pena perpetua impuesta a la imputada se corresponde a una pena a perpetuidad efectiva, sin posibilidad alguna de obtener la libertad. Ello como consecuencia de la aplicación de los arts. 13, 14 y 80 inc. 6 del Cód. Penal.

Entiende que al no contar con la oportunidad de eventualmente acceder a la libertad condicional, la condena de M. T. únicamente culminará con la muerte de la persona, vulnerando el derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la CADH.

Asimismo sostiene que si bien la pena



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

impuesta no la elimina biológicamente, implica la anulación de toda posibilidad de elaborar y desarrollar un proyecto de vida; y que, en definitiva, la vida de la persona se agotará en manos del Estado, pudiendo asimilarse la sanción a una verdadera pena de muerte.

Refiere que a lo expuesto debe añadirse la realidad carcelaria de la provincia de Buenos Aires.

A su vez, sostiene que la pena a perpetuidad aplicada a su asistida resulta incompatible con el art. 5.6 de la CADH, impidiendo el fin resocializador de la pena y apartándola para siempre de la sociedad.

Añade que en caso de considerarse que no corresponde excluir a M. T. de la posibilidad de obtener la libertad condicional contemplada en el art. 13 del Cód. Penal o que la misma podría recuperar su libertad con posterioridad al momento previsto por dicha norma, el plazo de 35 años (con más los 10 años de cumplimiento de las condiciones impuestas) conduce en el caso concreto a que el encierro prácticamente agote la vida de la imputada.

Considera que de estimarse que su reclamo es prematuro, no habría certeza en relación a cuándo correspondería solicitar la libertad de la imputada.

Finalmente entiende que la posibilidad que el ordenamiento jurídico contemplaría para que su defendida pueda acceder a la libertad se encuentra muy próxima a la expectativa de vida, por lo que las posibilidades de desarrollar mínimamente un proyecto de vida y simultáneamente dar cumplimiento al fin resocializador de la pena, se tornarían ilusorias.

Cita los precedentes "Baldeón García vs. Perú", "Lori Berenson vs. Perú" e "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" de la CIDH y solicita que se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a la imputada.

**3. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Nicolás Agustín Blanco, en favor de C. M. R. B.:**

Como primer motivo de agravio, el recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado viola la garantía del debido proceso, la defensa en juicio y resulta arbitrario, por no haber incluido como instrucción al jurado lo concerniente a la participación secundaria de su asistida.

En tal sentido refiere que la interpretación dada por el revisor al art. 371 bis del CPP resulta arbitraria por prescindir del texto de la ley, al exigir que la participación secundaria de la imputada se hubiera esbozado o sostenido en los lineamientos de apertura, en el desarrollo del juicio o en los alegatos, como requisito para admitir la propuesta de esa instrucción al jurado.

Como segundo motivo de agravio, la defensa alega la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

En relación a la nocturnidad, considera que en la sentencia no se acreditó que la misma haya sido buscada por la imputada como forma de facilitar el delito y que ello se aparta de la doctrina de esa Suprema Corte



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

en la materia.

Respecto a la presencia de menores al momento de cometer el hecho, estima que no existen elementos de prueba obrantes en la causa que permitan dar por sentada dicha circunstancia.

Como tercer motivo de agravio, el defensor aduce que el tránsito por la instancia casatoria resultó aparente y arbitrario al confirmar las pautas agravantes de la pena, toda vez que se limitó a avalar lo ponderado por el tribunal de grado.

Finalmente y como cuarto motivo de agravio, el recurrente denuncia la afectación al doble conforme y la errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la ausencia de fundamentación del monto de la pena.

Sobre dicho punto la defensa sostiene que el revisor no trató el agravio expuesto en el recurso de casación sobre el tema o que lo hizo de modo parcial, limitándose a referirse al monto de pena impuesto y a la no obligación de partir del mínimo legal, pero sin dar ninguna respuesta en relación a la denunciada falta de fundamentación del monto de pena.

Respecto al monto de pena propiamente dicho, considera que establecida la escala penal y enumeradas cada agravante y atenuante, se debió asignar a cada una de ellas un monto de punición para luego llegar al monto final de pena a imponer.

Finalmente y en relación a la fundamentación de la pena, entiende que el *a quo* desnaturalizó el derecho al recurso de su asistida, al no adentrarse en el estudio de si se verificaba o no la

falta de fundamentación denunciada, si correspondía alejarse del mínimo legal y por qué razones, cuáles eran las circunstancias tenidas en cuenta para ese alejamiento y si ellas resultaban debidamente fundadas.

**IV.** Estimo que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos deben ser rechazados.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por las defensas.

A los efectos expositivos y teniendo en consideración la similitud de los reclamos, comenzaré tratando conjuntamente los recursos formulados por las defensas de C. J. y M. T., para posteriormente referirme al presentado por el defensor de R. B.

**1.** Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley formulados en favor de E. I. C. J. y N. E. M. T.:

**a.** Como ya mencioné luego de dictado el veredicto de culpabilidad por el jurado, el tribunal de juicio condenó a C. J. a la pena única de prisión perpetua, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez y revocando el beneficio de extrañamiento oportunamente concedido -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

de dos o más personas; y por la pena de cinco (5) años de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes-; y a M. T. a la pena única de prisión perpetua, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia por resultar coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado de dos o más personas; y por la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes en concurso real con el delito de adquisición o utilización de terminales celulares o módulo de identificación removible del usuario-.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el entonces defensor particular de los imputados reclamando, en lo que aquí interesa, la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por afectar la intangibilidad humana -teniendo en cuenta la edad de sus defendidos-, resultar incompatible con el fin resocializador de la pena y asimilarse a una pena de muerte.

El revisor rechazó el recurso intentado.

Para ello comenzó por recordar que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo, de aplicación excepcional únicamente en aquellos casos en que resulte palmaria la violación constitucional.

Luego consideró que los argumentos vertidos en el caso concreto no alcanzaban para superar la valla genérica que los torne admisibles, teniendo en cuenta que la pena cuestionada era la estipulada para un hecho previamente declarado ilegítimo por la norma que habilitaba la sanción impuesta y que dicha normativa obedecía a una cuestión de política criminal y de técnica legislativa.

En relación a la prohibición de torturas y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el *a quo* destacó que la mención de la misma por los tratados internacionales no dirige su interés a las penas privativas de libertad y a su duración.

Asimismo expresó que siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona, no existe contradicción alguna entre lo estipulado por la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos y la aplicación de la prisión perpetua.

Consideró que en el caso concreto y teniendo en cuenta los bienes jurídicos afectados, la pena de prisión perpetua no resultaba irrazonable o desproporcionada.

Finalmente y en relación a la denuncia vinculada con el fin resocializador de la pena, el revisor entendió que la misma no podía prosperar toda vez que las leyes de ejecución prevén un régimen de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

progresividad.

b. Liminarmente y teniendo en consideración lo expuesto en el punto que antecede destaco que, en esencia, los planteos de los recurrentes -vinculados al fin resocializador de la pena, la vulneración del derecho a la vida y la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes-, resultan ser una reedición de los agravios del recurso de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmover lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello y más allá de los argumentos brindados por el revisor -y que comparto-, debo observar que en relación con el agravio vinculado a la vulneración del fin resocializador de la pena, se advierte que no existe una forma concreta de establecer cuál es el monto de pena que resulte compatible con su fin resocializador, ni en qué momento la pena deja de abastecer dicha finalidad de reinserción para convertirse en una pena cruel, inhumana o degradante.

La CSJN tiene dicho en el precedente "Giménez Ibáñez" que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la

persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. Nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

Receptando dicha doctrina, esa Suprema Corte afirmó que resulta necesario "[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Asimismo y teniendo en consideración que en el caso puntual los imputados no podrán acceder a la libertad condicional por haber sido condenados por homicidio calificado en los términos del art. 80 inc. 6 del Cód. Penal y ser reincidentes, ese Máximo Tribunal provincial sostuvo que la imposibilidad de aspirar a este beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. doctr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

De lo expuesto precedentemente surge que, incluso para casos como el *sub examine*, la pena perpetua tampoco se avisoraria como tal.

Luego, debo advertir que la defensa de M. T. esgrimió que de estimarse que su reclamo es prematuro, no habría certeza en relación a cuándo correspondería solicitar la libertad de la imputada -es decir en qué momento debería fijarse el referido hito temporal-.

Sin embargo, al interponer el recurso de casación el por entonces defensor particular de la imputada centró su crítica en que la pena perpetua afecta la intangibilidad humana, resulta incompatible con el fin resocializador de la pena y puede asimilarse a una pena de muerte, mas en ningún momento hizo siquiera referencia a la necesidad de fijar el momento en que correspondería solicitar su libertad, por lo que se observa una notoria variación argumental en la estrategia defensiva sobre este punto, afectándose a la unidad de la defensa que debe imperar en el proceso penal.

Tiene dicho esa Suprema Corte que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles ante esa sede (cfr. doctr. causa P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Asimismo, la defensa de C. J. denunció la arbitrariedad del pronunciamiento atacado, por considerar que el revisor recurrió a afirmaciones genéricas y se apartó de lo reclamado en el recurso de casación.

Sin embargo, de lo expuesto en el punto "a" surge que el *a quo* brindó una respuesta ajustada a las circunstancias del caso y respondió a cada uno de los embates defensistas.

Sabido es que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los efectos de fundamentación o razonamiento graves, que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (cfr. doctr. causa P. 132.014, sent. de 7-VII-2020; P. 135.840, sent. de 29-XI-2022; e.o.). Y ello, no sucede en el caso.

Como consecuencia de los argumentos hasta aquí dados surge claramente que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida.

Recapitulando, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio, indicando en lo medular:

- La declaración de inconstitucionalidad es de aplicación excepcional, únicamente en aquellos casos en que resulte palmaria la violación constitucional;

- Los argumentos brindados en el caso resultan insuficientes, teniendo en cuenta que la pena cuestionada es la estipulada por la norma;



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

- La mención de los tratados internacionales a la prohibición de torturas y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no apunta a las penas perpetuas;

- Las leyes de ejecución prevén un régimen de progresividad, por lo que la pena perpetua no atenta contra el fin resocializador de la pena.

Y si bien lo dicho hasta el momento alcanza para rechazar el agravio, entiendo que en el presente caso no se evidencia que la sanción legalmente prevista para los delitos por los que C. J. y M. T. fueron condenados, sea desproporcionada y contraria a los principios que se estiman afectados.

**2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado en favor de C. M. R.**

B.:

**a.** Realizado el juicio por jurados, el tribunal de juicio condenó R. B. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe primaria penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa de la imputada cuestionando, en lo que aquí interesa, la negativa por parte del juez técnico de instruir al jurado en relación a la participación secundaria de R. B., la falta de fundamentación en relación al monto de pena impuesto y la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, entendiendo que las agravantes vinculadas a la presencia de menores en el lugar del hecho y la

nocturnidad no se hallaban debidamente acreditadas.

Para rechazar el recurso intentado, el revisor manifestó que sin perjuicio de que la defensa solicitó la incorporación de la posible participación secundaria de la imputada al momento de dar las instrucciones finales, lo cierto es que la teoría del caso presentada por esa parte en ningún momento transitó la participación secundaria y que ello tampoco se vislumbró en los lineamientos de apertura, en el desarrollo del debate o en los alegatos.

En tal sentido, consideró acertada la decisión del juez técnico que rechazó la mencionada solicitud.

En relación a las pautas agravantes de la pena cuestionadas, entendió que la presencia de menores hace al mayor disvalor de acción y que la nocturnidad facilita la comisión del delito, por aminorar la posibilidad de defensa de la víctima y aumentar la probabilidad de impunidad de los actores.

Finalmente y en relación al monto de pena el *a quo* -luego de expresar que para establecer el *quantum* de pena a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas, sino que debe estarse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad y que no existe un punto de ingreso a la escala penal- afirmó que en el caso concreto no advirtió arbitrariedad o desproporción en atención a las pautas meritadas y la escala penal resultante del ilícito por el que se condenó a la imputada, siendo incluso inferior a la solicitada por el acusador público.

**b.** Nuevamente advierto que las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

denuncias del recurrente resultan ser una reedición de las presentadas en el recurso de casación, sin que la defensa tenga en cuenta lo resuelto por el órgano casatorio.

Vale recordar que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto si la parte no reparó en lo resuelto por el revisor oponiendo, en cambio, su propio criterio discrepante, circunstancia que constituye un mecanismo inidóneo de disenso, ineficaz para conmover lo decidido (cfr. doctr. art. 495, CPP; causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

No obstante ello, me abocaré a responder cada uno de los agravios presentados por el recurrente.

En relación a la denuncia vinculada a la violación de la garantía del debido proceso, defensa en juicio y arbitrariedad por no haber incluido como instrucción al jurado lo concerniente a la participación secundaria de la imputada, no prospera.

Ante el recurso de casación intentado, el revisor detalló que la posible participación secundaria de la imputada no fue argumentada por la defensa ni en los lineamientos de apertura, ni durante el desarrollo del debate oral como así tampoco en los alegatos.

De hecho, del propio recurso de casación surge que lo que la parte pretendía era la aplicación del art. 34 inc. 2 del Cód. Penal, por entender que el accionar de R. B. quedaba subsumido en el estado de necesidad exculpante (v. recurso de casación articulado por el Defensor Oficial,

Dr. Ariel Gastón Carrizo, ap. IV.a).

Por tanto, frente a la puntual teoría del caso sostenida por la parte y que no incluía una versión compatible con el grado de participación reclamado, considero que la defensa no logra justificar por qué motivo el juez técnico debió incorporar esa instrucción.

No advierto, por tanto, violación legal alguna y considero que la defensa no puede efectuar ahora una crítica sobre las instrucciones impartidas, cuando su propia actividad ayudó a establecerlas.

En referencia a los agravios de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y tránsito aparente por la instancia revisora al confirmar las pautas agravantes de la pena, el recurrente basa su denuncia en que ni la presencia de menores en el lugar del hecho, ni la intencionalidad de la imputada de buscar la nocturnidad como forma de facilitar el ilícito, se encuentran acreditadas en la causa.

De lo expuesto surge que si bien el reclamo de la defensa se basa en la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de las pautas agravantes -es decir, la valoración de los hechos y las pruebas- y, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados, dichos planteos no resultan propios del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte (cfr. doct. art. 494, CPP; causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022).

Finalmente y en relación a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136927-1

afectación al doble conforme y errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la ausencia de fundamentación del monto de la pena, tampoco prospera.

Ante el recurso de casación intentado, el revisor se encargó de rebatir los argumentos de la defensa.

Para ello y como ya referí, expresó que la fijación de la pena surge de la ponderación de las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y que la trasmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de las escalas penales) o jurisprudencialmente.

También destacó que no existe un punto de ingreso en la escala penal y que el establecimiento del *quantum* punivo es tarea del juez.

Finalmente refirió que la pena fijada a la imputada no resultaba arbitraria ni desproporcionada en atención a las pautas meritadas y la escala penal aplicable al caso.

Es decir que, en realidad, el órgano casatorio dio respuesta a cada uno de los puntos denunciados por el recurrente, entendiendo que la pena resultaba ajustada al grado de culpabilidad y la escala penal aplicable y que la misma se fundamentó conforme las pautas estipuladas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Cabe recordar que lo resuelto coincide con la doctrina de esa Corte, que tiene dicho que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas

para los delitos penados con penas divisibles (cfr. doctr. causa P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; P. 134.089, sent. de 7-IX-2022; e.o.).

Recapitulando, el a quo convalidó la pena fijada por el tribunal de juicio, expresando los motivos por los que dicha pena se encontraba debidamente fundada y ello manteniéndose dentro de la escala penal aplicable al delito imputado -8 a 25 años de prisión-.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de E. I. C. J., N. E. M. T. y C. M. R. B.

La Plata, 16 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/03/2023 13:09:28